

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Inicio 9:11 a.m.

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Expediente No.: 11001-33-42-047-2022-00160-00
Demandante: JHON JAIRO GUEVARA JOYA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se reconoce a la Dra. **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y con la tarjeta profesional de abogada No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente digital – archivo 15.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se **reconoce** a la Dra. **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente el día de hoy.

Correos electrónicos:

t.lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Con escritos radicados los días 08 y 09 de marzo de 2023 y visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital, la **Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.450 del C. S de la Jud., aportó renuncia al poder conferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a la terminación del plazo contractual, la cual fue remitida a la entidad desde el día 03 del mismo mes y año, por lo que habiendo transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP, resulta procedente su **ACEPTACIÓN**.

Por otra parte, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRÚZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada en el archivo 17 del expediente digital.

Correos electrónicos:

pchaustreabogados@gmail.com

amunozabogadoschaustre@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjcr@gmail.com

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro del expediente.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en la misma providencia, frente a las excepciones mixtas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva se anunció que éstas serían resueltas en la sentencia.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se advierte que formuló la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” la cual fue despachada de forma desfavorable a través del auto que fijó fecha de audiencia inicial y en cuanto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se anunció que sería resuelta en la cual se resolverá en la sentencia.

Respecto a las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, procedencia de la condena en costas en contra del demandante propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e Inexistencia de la obligación formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá se señaló que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituían argumentos de defensa, que serán examinados al momento de emitir decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control que nos ocupa, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que el señor JHON JAIRO GUEVARA JOYA labora como docente estatal, por lo que considera tener derecho a que sus cesantías del año 2020 le fueran canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 31 de enero de la anualidad siguiente.
2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación les ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, el día 19 de agosto de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de sus cesantías y los intereses respectivos.

4. Que para la fecha de radicación de la demanda la entidad no emitió respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta o presunta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozca a su favor el pago de la sanción mora a razón de un día de sueldo por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales correspondientes al año de 2020, con posterioridad a febrero 15 de 2021 conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento con posterioridad a enero 31 de 2021 y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

La apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación también resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, decisión que fue allegada en anexo pdf con la sustitución de poder.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 53-65 y 318-321 del anexo digital 01.

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** con la finalidad que allegue:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente demandante Jhon Jairo Guevara Joya identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.000.070 de Bogotá, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor Jhon Jairo Guevara Joya identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.000.070 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del referido docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SE ACCEDE a las documentales solicitadas. En consecuencia, **por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el **término de diez (10) días**.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley, obrantes a folios 34 al 55 del anexo digital 08.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada dentro del libelo contestatario solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante señor Jhon Jairo Guevara Joya identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.000.070 de Bogotá.
- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del actor.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas del docente, ya que las piezas principales del expediente administrativo obran dentro del proceso.

A la **fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo al docente mencionado.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

SE ACCEDE a las documentales solicitadas. En consecuencia, **por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, a efectos que den respuesta dentro del término de **diez (10) días** siguientes.

SE NIEGA lo referente a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el señor Jhon Jairo Guevara Joya identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.000.070 de Bogotá.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.

3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente referido.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05cc0544f0130393f318ef5ac74192844d3693f1bc0b2eab8f2e59593cf4d8e**

Documento generado en 21/04/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>